

## **AUTO No. 00271**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 4741 de 2005 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 de 2003, Decreto 3930 de 2010, Concepto 199 de 2011, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, Condigo Contenciosos Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control a Gestión de Residuos, emitió el **Concepto Técnico 002167 del 13 de febrero de 2009**, en donde se consignaron los resultados de la visita realizada el 28 de agosto de 2008 al predio ubicado en la Transversal 93 No. 63 - 32 Bodega 9 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, evidenciando en la propiedad generación de residuos peligrosos.

Que mediante oficio **2009ER44329 del 8 de septiembre de 2009**, la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9**, solicitó un plazo prudencial para ajustarse a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental a través del radicado **2009EE34738** en relación con las conclusiones indicadas en el **Concepto Técnico 002167 del 13 de febrero de 2009**.

Que en respuesta al oficio de solicitud de prórroga, esta autoridad ambiental mediante radicado **2009EE34738** otorgo un plazo improrrogable de (60) días calendario a la Sociedad **LUBESA LIMITADA**, para dar cumplimiento a lo requerido.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento, efectuó visita técnica el 4 de febrero de 2010, a las instalaciones de **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos

**AUTO No. 00271**

peligrosos emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 13243 del 17 de agosto de 2010**.

Que mediante requerimiento **2012EE036333 del 20 de marzo de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicitó a la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, que en un término improrrogable de 60 días calendario contados a partir del presente requerimiento, diera cumplimiento a las actividades en el exigidas.

Que a través de radicado **2012ER063382 del 18 de mayo de 2012**, la señora **JOHANA HINOJOSA** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9**, ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, solicitó prorroga de 90 días, para realizar el desmantelamiento y traslado de la planta de aceite mineral, anexando certificado de Tradición y Libertad, del nuevo predio en donde funcionará la fábrica **LUBESA LIMITADA**.

Que en atención a la solicitud de prórroga efectuada por la señora **JOHANA HINOJOSA** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9**, se emitió el oficio con radicado **2013EE049287 del 2 de mayo de 2013**, por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgando un plazo de 30 días calendario a partir del recibo de dicha comunicación para dar cumplimiento al nombrado requerimiento.

Que posteriormente, con radicado **2013ER072131 del 19 de junio de 2013** la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 solicitó prórroga hasta el 30 de diciembre de 2013, para realizar el desmantelamiento total y traslado de la planta de aceite mineral anexando el certificado de Tradición y Libertad, del nuevo predio en donde funcionará la fábrica **LUBESA LIMITADA** ya que no fue posible dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta entidad dentro del término otorgado.

Que en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo efectuó visita técnica el 11 de septiembre de 2013, y mediante requerimiento **2013EE134210 del 8 de octubre de 2013**, otorgó un plazo de 20 días calendario para dar cumplimiento a lo consignado dentro del mismo.

Que mediante oficio **2013ER145908 del 29 de octubre de 2013**, la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LUBESA LIMITADA** informó el inicio al plan de

Página 2 de 21

**AUTO No. 00271**

desmantelamiento, de conformidad con el requerimiento **2013EE134410 del 8 de octubre de 2013**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico realizó visita técnica a la Sociedad **LUBESA LIMITADA** con el fin de verificar el cese de actividades acorde al cronograma remitido, y se evidenció que aún funcionaba el área administrativa y que continuaba el proceso de desmantelamiento de la empresa. En consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo emitió comunicación mediante radicado **2014EE72988 del 6 de mayo de 2014** solicitando a la Sociedad, concluir la actividad por completo y remitir la documentación del caso durante los 90 días calendario siguientes al recibo de dicha comunicación.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 30 de abril y 21 de mayo de 2015, al predio ubicado Transversal 93 No. 63 - 32 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el estado ambiental del predio en cuanto a las condiciones de los recursos suelo, agua subterránea y manejo de residuos peligrosos, para tal fin se emitió el **Concepto Técnico 07453 del 04 de agosto de 2015**.

Que con oficio **2015EE148947 del 11 de agosto de 2015**, se requirió al señor JOSÉ AMIN AMAR AGUADO en calidad de propietario del predio ubicado en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y a la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT **900.086.754-9** empresa que presuntamente desarrollo actividades infractoras de la normatividad ambiental, para que dieran cumplimiento a lo solicitado en dicho requerimiento.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con base en las visitas técnicas realizadas el 30 de abril y 21 de mayo de 2015, por presunta contaminación en suelo y agua emitió el **Concepto Técnico No. 07666 del 13 de agosto de 2015**.

Que la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942, mediante radicado **2015ER183764 del 24 de septiembre de 2015**, solicitó ampliación del plazo para dar respuesta a los requerimientos efectuados en relación con el **Concepto Técnico 07453 del 04 de agosto de 2015** debido a que se encuentra recopilando la información.

Que mediante radicado **2015EE214410 del 30 de octubre de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, negó la solicitud conforme lo manifestó de la siguiente manera: *“la presentación de un documento que debe estar enmarcado en los lineamientos técnicos exigidos por la SDA, el cual no requiere su elaboración prorrogada de tiempo, por lo tanto **NO procede** la ampliación del plazo (...)*”. En consecuencia, deberá dar respuesta inmediata a lo solicitado,

**AUTO No. 00271**

específicamente lo relacionado con el plan de acción solicitado en el radicado **2015EE148947 del 11 de agosto de 2015**.

Que mediante radicado **2016ER36309 del 26 de febrero de 2016**, la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9**, propone la implementación de los análisis de riesgos para sitios contaminados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental, efectuó visita el 12 de julio de 2016, con el fin de realizar actividades de control y vigilancia al predio ubicado en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** y emitió el **Concepto Técnico 05736 del 5 de septiembre de 2016**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 y/o quien haga sus veces.

**1. CONCEPTO TÉCNICO No. 13243 DEL 17 DE AGOSTO DE 2010**

(...)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>LUBESA LTDA genera aguas residuales objeto de permiso de vertimientos las cuales son descargadas a la red de alcantarillado público sin contar con el debido permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 09 de la res. 3957 de junio de 2009, adicionalmente no ha iniciado el trámite de la solicitud del respectivo permiso.</i></p> <p>(...)</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>

## **AUTO No. 00271**

### **JUSTIFICACION**

*Una vez realizada la visita técnica ambiental a LUBESA LTDA se identificó la generación de residuos peligrosos representados en las lámparas fluorescentes y canecas de cincuenta y cinco (55) galones impregnados con aceites usados, a los cuales no se les garantiza su gestión según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 INCUMPLIENDO el artículo 10 del citado Decreto.*

(...)

## **2. CONCEPTO TÉCNICO No. 07453 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015**

(...)

### **8. CONCLUSIONES**

- *Teniendo en cuenta la revisión de los antecedentes de cada una de las empresas que desarrollaron y efectúan actividades en las bodegas del predio en estudio, es evidente el no desarrollo de las actividades exigidas en cada uno de los requerimientos emitidos por la SDA, lo que provocó la sospecha de afectación de forma directa a los recursos suelo y agua subterránea.*
- *De acuerdo con los antecedentes de los predios y a las visitas técnicas efectuadas se determina que las empresas LUBESA LTDA e IQC LTDA desarrollaron actividades en el área de interés, específicamente en la fabricación de aceite mineral blanco empleando ácido sulfúrico ( $H_2SO_4$ ), Hidróxido de sodio (NaOH), Base parafínica, disolventes entre otros. Las bases parafínicas y los disolventes son susceptibles a contener compuestos orgánicos volátiles (COV) y semivolátiles (SCOV), además de la generación de lodos ácidos durante el proceso de filtración. Al no disponer de hojas de seguridad o fichas técnicas de tintas empleadas en el proceso productivo de las empresas se toma como escenario la presencia de metales pesados (para algunos aditivos y disolventes), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y sulfatos dentro de las materias primas utilizadas*
- *Durante las visitas técnicas efectuadas los días 30 de abril y 21 de mayo de 2015 se observó la acumulación e inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (zona 5 – Figura 1), ya que el área no cuenta con superficie aislante del suelo natural que impida la filtración de sustancias químicas, además de encontrarse a la intemperie lo cual aumenta la generación de lixiviados procedentes de los residuos peligrosos y en consecuencia se afecta el suelo de la zona. Adicionalmente del enterramiento de residuos en la zona verde (zona 6 – Figura 1) observado por los profesionales de la SDA durante la visita técnica del 28 de enero de 2008.*
- *Las placas de concreto de las bodegas de las compañías IQC LTDA y LUBESA LTDA se evidenciaron en mal estado, debido a la presencia de fracturas y fisuras, también se observan manchas de compuestos de hidrocarburo, otro tipo sustancias, esto ratifica que durante el funcionamiento de las industrias se efectuaba un manejo inadecuado de las sustancias y la falta de áreas adecuadas para el manejo y almacenamiento de los insumos utilizados durante proceso productivo.*

Página 5 de 21

**AUTO No. 00271**

- *La canal de aguas lluvias al costado oriental del predio se evidenció visiblemente afectada por la disposición de residuos, en su mayoría envases de lubricantes y aceites, además de la presencia de iridiscencia en el agua y de manchas de hidrocarburo en el suelo natural, en consecuencia es indispensable determinar la conectividad hidráulica entre este cuerpo de agua superficial y el agua subterránea de la zona es indispensable la realización de estudio que permitan identificar esta relación.*
- *Es importante aclarar que debido a las afectaciones evidentes identificadas durante las visitas técnicas realizadas por los profesionales de la SDA, no es necesario efectuar una investigación de orientación en el predio, por lo tanto es imperativo la determinación de la magnitud y extensión de la posible contaminación a los recursos suelo y agua subterránea, con relación a las sustancias de interés identificadas y teniendo en cuenta el desarrollo de un proyecto constructivo en el predio contiguo al área de estudio.*
- *Se requiere iniciar las actuaciones jurídicas considerando los incumplimientos de los lineamientos y directrices establecidas en el Decreto 4741 de 2005 en cuanto al manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos dentro del predio.*

(...)

**3. CONCEPTO TÉCNICO No. 07666 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015**

(...)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario <b>LUBESA LTDA.</b>, no desarrolla actualmente proceso productivo que genere Aguas Residuales No Domésticas y las aguas residuales domésticas generadas en los servicios sanitarios son vertidas al sistema de alcantarillado público, por tanto no requiere la obtención de permiso ni registro de vertimientos, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Antes Decreto 3930 de 2010), Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>En cuanto a la obligación de presentar ante el prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 Sección 4 Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), se le informa que cuando los suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público domiciliario de alcantarillado, descargan exclusivamente aguas residuales de origen doméstico (ARD), no se encuentran inmersos en la obligación de presentar la aludida caracterización.</i></p> <p><i>El usuario <b>LUBESA LTDA.</b>, no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de</i></p>	

Página 6 de 21



**AUTO No. 00271**

vertimientos en los Requerimientos 2012EE036333 del 20/03/2012 y 2012EE049287 del 20/03/2012.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  <i>El usuario LUBESA LTDA., en desarrollo de sus actividades operativas de producción de aceite hidráulico, desarrollo del desmantelamiento del proceso productivo de aceite mineral y actividades administrativas, genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en la Sección 3 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Decreto 4741 de 2005), con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i>  <i>El usuario LUBESA LTDA., no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de residuos peligrosos en los Requerimientos 2012EE036333 del 20/03/2012, 2012EE049287 del 20/03/2012, 2013EE134410 del 08/10/2013 y 2014EE72988 del 06/05/2014.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  <i>El usuario LUBESA LTDA., es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos, producto no conforme proceso productivo de fabricación de aceite hidráulico y desmantelamiento bodegas desarrollo de proceso productivo fabricación aceite mineral. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e del artículo 6 y los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del artículo 7 de la citada Resolución.</i>	

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO No. 05736 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

(...)

**8. CONCLUSIONES**

## **AUTO No. 00271**

(...)

- *Mediante el radicado No 2016ER36309 del 26/02/2016 LUBESA LTDA remite una propuesta técnica relacionada con las actividades de investigación para el recurso suelo, de acuerdo con el análisis de información presentada se establece que no cumple con ninguno de los requerimientos solicitados en el oficio 2015EE148947 del 11 de agosto de 2015.*
- *Durante la visita técnica del 12/07/2016 se identificó que dentro del predio se han desarrollado actividades de recolección de residuos, cubrimiento de la canal artificial e instalación de material de relleno en la zona superficial del suelo, labores que no fueron acompañadas por los profesionales de la SDA. Página 55 de 69*
- *La SDA no cuenta con ningún tipo de información remitida por el usuario con relación a las actividades realizadas en el predio, por lo tanto es importante establecer los procedimientos que se llevaron a cabo, la selección de los residuos peligrosos, la disposición final de los mismos, las zonas que fueron cubiertas y en caso que se hay efectuado excavación la disposición del suelo extraído.*
- *Conforme con las evidencias actuales del área de estudio es necesario plantear nuevas actividades relacionadas con las labores efectuadas por el usuario, las cuales no estaban estipuladas en el requerimiento inicial (No 2015EE148947 del 11 de agosto de 2015) generado por la SDA.*
- *En la actualidad no se evidencia el almacenamiento inadecuado de residuos, manchas de hidrocarburo sobre el suelo de relleno y una canal artificial con presencia de agua con iridiscencia y residuos, no obstante estas fueron situaciones evidenciadas por el personal de la SDA en diferentes visitas técnicas llevadas a cabo a través del tiempo, cuyos hallazgos fueron consignados en los conceptos técnicos No 2302 de 2006, 2398 de 2008, 2167 de 2009, 07453 del 2015 y 07666 del 2015, por lo cual el usuario debe realizar las actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea que se prevean necesarias.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que antes de continuar con el desarrollo de las consideraciones jurídicas dentro de la presente actuación administrativa, es importante advertir que revisado el expediente **SDA-05-2016-1684**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de errores de transcripción en el **Concepto Técnico No. 07666 del 13 de agosto de 2015**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el **Concepto Técnico No. 07666 del 13 de agosto de 2015**, respecto de la numeración y fecha de un requerimiento al cual no se le dio cumplimiento por parte de la Sociedad **LUBESA LTDA**, siendo procedente al tratarse de errores de transcripción y que para todos los efectos legales será el:

Página 8 de 21

**AUTO No. 00271**

**2013EE049287 del 2 de mayo de 2013** y no 2012EE049287 del 20 de marzo de 2012 como erróneamente se indicó.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

**AUTO No. 00271**

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

## **AUTO No. 00271**

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que de lo señalado con precedencia, especialmente lo relacionado con los requerimientos realizados, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

Presunta infracción en materia ambiental, en relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

### **AUTO No. 00271**

Que al respecto, este Despacho considera pertinente traer a colación el contenido de la Circular de Servicio, emitida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar del 20 de febrero de 2008 Radicación: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845):

*(...) También se ha sostenido que “...El acto en la doctrina general, en forma simple, es una manifestación de voluntad de un ente de derecho. Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo de control se requiere que el objeto sobre el cual actúa, constituya en materia de manifestación intencional, la voluntad de una decisión...Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)  
(Subrayado fuera del texto)*

Que así las cosas y de conformidad con las conclusiones establecidas en los Conceptos Técnicos arriba señalados, se evidencia que a la fecha la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental y a los requerimientos efectuados por la Entidad, por tal motivo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

**AUTO No. 00271**

**- DECRETO 3930 DE 2010**

Que en este punto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El Artículo 41 del presente Decreto establece: **“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. **(Negritas y subrayado fuera del texto original)**

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”

Página 13 de 21

### **AUTO No. 00271**

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, emitió el **Concepto 199 de 2011** indicando:

*(...) se decretó la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41, judicialmente ésta decisión no fue objeto de recurso ni se ha dado un pronunciamiento en otro sentido por parte del Consejo de Estado lo que conlleva a que el aparte de la norma ( el parágrafo primero de su artículo 41 de Decreto 3130 de 2010) que se suspendió, pierda su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado en la Sentencia, y ello implica que como los efectos del mismo no rigen, la administración (SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles*  
*(...)*

Que en virtud de dicha suspensión y de conformidad con el concepto emitido, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

#### **- RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

**Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 4741 DE 2005** (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015)

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

Página 14 de 21

**AUTO No. 00271**

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de*

**AUTO No. 00271**

*contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

**EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

En concordancia con el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados

**- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

### **AUTO No. 00271**

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

### **REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO:**

Que no obstante evidenciar posibles transgresiones al ordenamiento jurídico, es importante advertir que el usuario **LUBESA LTDA**, tampoco dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los requerimientos 2012EE036333 del 20/03/2012, 2013EE049287 del 03/05/2013, 2013EE134410 del 08/10/2013 y 2014EE72988 del 06/05/2014, 2015EE148947 del 11/08/2015, evidenciándose incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 que establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*

### **AUTO No. 00271**

*Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** (...)" (negrilla y subrayas fuera del texto)*

Que por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. **900.086.754-9** ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, realizó las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **AUTO No. 00271**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con **NIT. 900.086.754-9** ubicada en la Transversal 93 No. 63 - 32 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 y/o quien haga sus veces, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, por no cumplir las obligaciones como generador de residuos peligrosos y como acopiador primario, por no acatar las prohibiciones como acopiador primario y por no dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante radicados 2012EE036333 del 20/03/2012, 2013EE049287 del 03/05/2013, 2013EE134410 del 08/10/2013, 2014EE72988 del 06/05/2014 y 2015EE148947 del 11/08/2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **LUBESA LIMITADA** identificada con NIT. 900.086.754-9 representada legalmente por la señora **JOHANA HINOJOSA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.916.942 y/o quien haga sus veces, en el parque industrial montana Lote 14C- del Municipio de Mosquera y en la Transversal 93 No. 63-.3.

**PARÁGRAFO** El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-05-2016-1684**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 00271**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente **SDA-05-2016-1684** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUES, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CONTRATO 20160566 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 16/01/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 23/01/2017

Página 20 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 00271**

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    12/02/2017